

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220140300

Demandante: HARRY ALEJANDRO SARASTY AMAYA

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

El señor Harry Alejandro Sarasty Amaya, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra el Ministerio de Transporte y Bogotá Distrito Capital.

La parte actora formuló las siguientes pretensiones.

1. Que declare que las accionadas, MINISTERIO DEL TRANSPORTE, y el MUNICIPIO DE BOGOTA, D.C., así como las demás autoridades y particulares que se hayan vinculado al proceso son responsables de vulnerar los derechos colectivos consagrados en el literal d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al haber exigido en la Resolución Número 0004575 de 7 de noviembre de 2013, del Ministerio de Transporte, como requisito para acceder al beneficio contemplado en La Ley 1618 de 2013, artículo 15, numeral 6 relacionado con el tránsito libre para los vehículos que los transportan habitualmente a personas discapacitadas, que el vehículo deberá estar registrado en el Organismo de Tránsito con cobertura en la Jurisdicción del lugar en donde se solicitó la exención de las medidas de restricción vehicular.

2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a las accionadas y a las demás autoridades y particulares que se hayan vinculado al proceso, a que inapliquen el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución Número 0004575 de 7 de noviembre de 2013, del Ministerio de Transporte, o en su lugar, ordenar a la accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, a expedir la norma jurídica correspondiente tendiente a eliminar la barrera contenida en el numeral 5 del referido artículo y Resolución, para que las personas con discapacidad puedan hacer uso efectivo del beneficio que contiene la Ley 1618 de 2013, ha establecido en su artículo 15, numeral 6.

3. Impartir las demás órdenes que el Despacho estime convenientes para prevenir o contrarrestar la vulneración de los derechos colectivos por parte de las accionadas."

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

Comunicación de la demanda y de sus anexos

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos **a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.**

En el archivo No. 8 del expediente digital, se encuentra el correo de presentación de la demanda; en él se observa que el actor popular remitió el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se envió copia al correo: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co Sin embargo, no se observa el envío simultáneo al otro demandado, Ministerio de Transporte.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija,** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202201365-00

Demandante: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA** presentó demanda con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

Primera. Que se decrete la nulidad total o parcial de la Resolución No. 27 del 17 de enero de 2022 *“Por la cual se otorga el Inicio de Explotación del Campo Comercial Petirrojo Unificado perteneciente al Contrato de Exploración y Producción Cubiro”*, expedida por el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Segunda. Que se decrete la nulidad de la Resolución 321 del 27 de abril de 2022, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Comercial Petirrojo Unificado perteneciente al Contrato de Exploración y Producción Cubiro, contra la Resolución 27 del 17 de enero de 2021”* expedida por el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Tercera. Que, como medida de restablecimiento, se le ordene a la ANH otorgar el Inicio de Explotación de cada uno de los Campos Comerciales y/o Áreas de Explotación, correspondientes a Petirrojo Sur y Petirrojo, según las coordenadas que obran en el expediente administrativo del Contrato Cubiro en la ANH, por haberse verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Resolución 181495 de 2009, expedida por Ministro de Minas y Energía, en los términos de los Planes de Explotación más actualizados a la fecha de la expedición de la Resolución 27 del 17 de enero de 2022, confirmada mediante la Resolución 321 del 27 de abril de 2022.

Tercera subsidiaria. Que, de no acogerse la pretensión tercera: (i) se declare que la ANH es responsable de los daños antijurídicos sufridos por Frontera con ocasión de la expedición y ejecución de la Resolución 27 del 17 de enero de 2022 y la Resolución 321 del 27 de abril de 2022;

y como medida de restablecimiento, (ii) se ordene a la ANH expedir el acto administrativo que resuelva finalmente las solicitudes de inicio de explotación de los Campos Comerciales, Petirrojo y Petirrojo Sur.

Cuarta. Que, como medida de restablecimiento, se declare que el Campo Comercial Yopo fue renunciado por Frontera en los términos del Contrato E&P Cubiro, la ley y la regulación.

Quinta. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ANH”.

Según se advierte, la sociedad demandante pretende la nulidad de un acto administrativo por medio del cual el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, *“otorgó el Inicio de Explotación del Campo Comercial Petirrojo Unificado perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Cubiro”*.

Las resoluciones Nos. 27 de 17 de enero de 2022 y 321 de 27 de abril de 2022, mediante las cuales la Agencia Nacional de Hidrocarburos modificó los campos comerciales del área de exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, perteneciente al Contrato *“Cubiro”*, son de naturaleza contractual, toda vez que en el marco del contrato de concesión de carácter estatal se impuso al concesionario la obligación de pagar a título de *“compensación económica”* la explotación en zonas específicas de dicho recurso natural no renovable.

Por lo tanto, la Sala concluye que la modificación unilateral de las zonas de explotación y exploración de hidrocarburos es un aspecto que se deriva de las condiciones pactadas en las cláusulas del contrato en virtud de la relación contractual existente entre la sociedad demandante FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA y el Estado colombiano, en el marco del *“Contrato “Cubiro”*, razón por la cual la controversia tiene carácter contractual.

Conforme a lo estipulado por el Decreto 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*, artículo 18, corresponde a la Sección Tercera de esta Corporación el conocimiento de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De reparación directa y cumplimiento;

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;
(...)” (Destacado por la Sala).

En tal sentido, se remitirá el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que la demanda sea repartida entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01351-00
Demandante: LINA MARÍA ÁVILA URREGO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-
ICA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora Lina María Ávila Urrego contra el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora Lina María Ávila Urrego, en condición de representante legal de la Asociación Ecolectiva ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado cuarenta y cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien por auto de 02 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

3) Por auto de 08 de noviembre de 2022, **se inadmitió** la demanda de la

referencia, con el fin que allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

4) Mediante escrito de 11 de noviembre de 2022, la parte actora subsana la demanda en el sentido de allegar la correspondiente copia del traslado de la demanda sus anexos a la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello, **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por la señora Lina María Ávila Urrego contra el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Notifíquese** esta providencia al representante legal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y/o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.º) **Adviértase** a la entidad demandada que según lo previsto en el inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01153-00
Demandantes: YIRA PAOLA RAMOS AVENDAÑO Y OTROS
Demandados: ECOPETROL S.A
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, POR EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 18 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **concédese** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 27 de octubre de 2022, por el cual se rechazó la demanda por no subsanar los defectos anotados en la providencia del 10 de octubre de la misma anualidad, por la cual se inadmitió la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00982-00
Demandante: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Concédase ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 31 de octubre de 2022 mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Carlos Mario Salgado Morales.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200906-00

Demandante: ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTORES S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DE ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Remite por competencia.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTORES S.A.S.**, presentó demanda, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: *Que es nula la Resolución No. 003381 de 2 de mayo de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración” proferida por el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, notificada personalmente el día 16 de mayo de 2022, acto que confirma las sanciones impuestas a la ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTORES S.A.S. ,identificada con NIT 900.416.386-9, y debe declararse nula por haber sido expedida con violación a las normas nacionales y municipales a las que hubiere tenido que sujetarse.*

SEGUNDA: *Que es nula la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412021000017 notificada el 21 de abril de 2021, con la cual se impone sanción por inexactitud, correspondiente a la declaración del impuesto a la Renta año gravable 2016 de la ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTORES S.A.S., identificada con NIT 900.416.386-9, actuación proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN. y debe declararse nula por haber sido expedida con violación a las normas nacionales y municipales a las que hubiere tenido que sujetarse.*

TERCERA: *Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare que la ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTORES S.A.S., identificada con NIT 900.416.386-9, se encuentra a paz y salvo por todo concepto en sus obligaciones del impuesto a la renta y complementarios del año gravable 2016.*

CUARTA: *Se condene al demandado al pago de las costas procesales a favor del demandante, al dar inicio a actuaciones jurídicas por fuera del marco de ley y contraviniendo toda la jurisprudencia existente al respecto.”.*

Según se advierte, la sociedad demandante pretende la nulidad de la Liquidación Oficial Nro. 312412021000017 de fecha 21 de abril de 2021 y de la Resolución No. 003381 del 2 de mayo de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra el acto liquidatorio.

Consideraciones

La Sala anticipa que el presente asunto será remitido a la Sección Cuarta de este Tribunal, por las razones que se pasan a exponer.

Los actos demandados corresponden a.

1. Liquidación oficial de revisión No. 312412021000017 de 16 de abril de 2021, mediante la cual se *“modificó la declaración No. 91000484002759 del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016 presentada (...) determinando como consecuencia una nueva obligación impositiva y fijando la sanción por inexactitud atribuible a los mayores valores determinados y dejados de pagar por la sociedad.”*
2. Resolución No. 003381 del 2 de mayo de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra el acto de liquidación.

Para resolver la Sala considera lo siguiente.

De conformidad con los hechos narrados en la demanda y según el contenido de los actos administrativos cuya nulidad pretende la parte actora, la DIAN impuso a la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTRES S.A.S. una sanción por inexactitud, derivando de este procedimiento un mayor saldo a favor del contribuyente.

Al revisar el acto administrativo sancionatorio, se observa que la infracción que dio lugar a la sanción impuesta por la DIAN se refiere a la descrita en el artículo 647 del Estatuto Tributario, en el siguiente sentido:

Así las cosas, se determina la sanción por inexactitud de conformidad con lo establecido en el artículo 647 del Estatuto Tributario modificado por la Ley 1819 de 2016, teniendo en cuenta que la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTORES SAS NIT 900.416.386-9, solicitó costos improcedentes a la luz de la legislación tributaria tal como se expuso ampliamente en el presente proveído, conducta que se encuentran tipificada como inexacta, derivando de este procedimiento un mayor saldo a favor del contribuyente, por lo que la sanción de inexactitud se determina de la siguiente manera:

Total Saldo a favor Declarado (folio 4 reverso)	\$5.127.224.000
Menos Saldo a favor Determinado antes de sanción	\$ 2.023.203.000
Base de sanción de inexactitud inciso 1 del artículo 648 del Estatuto Tributario	\$ 3.104.021.000
Porcentaje a aplicar según artículo 648 del Estatuto Tributario	100%
Total, Sanción de Inexactitud Determinada	\$3.104.021.000

De acuerdo con el contenido del acto sancionatorio, se observa que la sanción impuesta a la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTORES S.A.S., propuesta por la División de Gestión de Fiscalización, consiste en que aplicó costos y retenciones inexistentes de lo cual derivó un menor impuesto o saldo a pagar para el contribuyente para el año gravable 2016.

Cuando se trata de sanciones impuestas por inexactitud e inconsistencia de la información, que implican una variación del valor del impuesto sobre la renta y complementarios, la competencia para conocer de dichos asuntos corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado.

En el proceso con radicado No. 25000-23-37-000-2013-01403-01(24233), Sección Cuarta, mediante sentencia de 25 de noviembre de 2021, Magistrada Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, se decidió sobre la solicitud de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412012000256 del 16 de mayo de 2012, mediante la cual la DIAN ordenó la modificación de la liquidación privada correspondiente a la declaración de renta del año gravable 2008 presentada electrónicamente por Memphis Products S.A. el 27 de noviembre de 2009.

“Sanción por inexactitud

En cuanto a la causal exculpatoria de la sanción por inexactitud invocada por el demandante, la Sección ha sostenido que no procede el análisis cuando la actora no ahonda en argumentos que permitan inferir las razones por las cuales su equivocación en la inclusión de deducciones improcedentes estuvo fundada en un error sobre el derecho aplicable, suscitado por una diferencia de criterios interpretativos de las normas.

La demandante se limitó a pedir que se considerara «la diferencia de criterios», lo cual resulta insuficiente para establecer la procedencia de la exculpación de la sanción por inexactitud de acuerdo al inciso sexto del artículo 647 del ET y lo precisado por la jurisprudencia. En esas condiciones procede la referida sanción, porque la sociedad incluyó en su declaración datos equivocados de los cuales derivó un mayor saldo a favor. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, que aplicó favorabilidad en la sanción por inexactitud”.

(Destacado por la Sala).

Por lo tanto, la competencia para conocer sobre esta clase de asuntos corresponde a la Sección Cuarta.

De otro lado, como se trata de un acto sancionatorio, la competencia por el factor territorial debe establecerse por el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción.

En este sentido, revisada la declaración de renta de la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTORES S.A.S., se observa que la misma fue presentada en la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, corresponde conocer del presente asunto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el presente proceso.

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente a la Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200085-00
Demandantes: MARIELA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, REQUIERE INFORME DE NOTIFICACION A LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA Y CORRE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 02 cuaderno – nulidad expediente electrónico), previo a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **ríndase** un informe respecto de la notificación personal del auto proferido el 20 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y si fueron remitidos a la entidad demandada la demanda y sus anexos

2º) Por Secretaría **córrase** traslado del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

Expediente No. 2500023410002022000085-00
Actor: Mariela Esther Gutiérrez García y Otros
Reparación de Perjuicios causados a un grupo

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202200026-00

Demandante: LUZ MIREYA ARIAS ARIAS Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE, IDR

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Los señores **Luz Mireya Arias Arias, Nepomuceno Vargas Patiño y Florencio Patiño Vargas**, actuando mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretenden la nulidad del oficio IDR No. 20211100155181 en cuanto se negó la solicitud de *“reliquidación del pago de cargas urbanísticas por mayor edificabilidad en el predio antes señalado, así como la devolución de los dineros pagados por demás.”*

Mediante auto de 29 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora sobre la ocurrencia de los siguientes defectos.

“1. Constancia de notificación.

- No se aportaron las constancias de notificación, publicación o comunicación del acto demandado. Este requisito es necesario para contabilizar los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

2. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

- No se acreditó el cumplimiento del requisito de comunicación al demandado de la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación de la demanda (numeral 8, artículo 162, Ley 1437 de 2011)”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 4 de octubre de 2022.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 29 de septiembre de 2022.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que se expresan a continuación.

1. Constancia de notificación

Con el fin de subsanar dicha falencia, la parte actora con el escrito de subsanación aportó imágenes del correo electrónico por medio del cual la Oficina Jurídica del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, IDRD, (juridica@idrd.gov.co) envió la notificación electrónica a los buzones (solarte@solarteabogados.com), (pedro@solarteabogados.com), (vargasnepomuceno4155@gmail.com) de la “*respuesta a radicado IDRD 20212100124152 de 7 de julio de 2021.*”.

Sin embargo, no aportó la constancia de notificación requerida, como lo ordena el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011, requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Respuesta a radicado IDRD **20212100124152** y comunicación mandamiento de pago jurisdicción coactiva. Externo  Recibidos x

Oficina Jurídica IDRD <juridica@idrd.gov.co>  13 ago 2021, 7:35
para mí, pedro, Mail.vargasnepomuceno4155, vargasnepomuceno4155 ▾

Señores
PEDRO ANTONIO SOLARTE PORTILLA
NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO
Dirección: Calle 26 A# 13 97. Of 1501 Edificio Bulevar de Tequendama
Teléfono: 3123800583 - 9260530.
Email: solarte@solarteabogados.com
pedro@solarteabogados.com
Mail.vargasnepomuceno4155@gmail.com
vargasnepomuceno4155@gmail.com

Ciudad.

Referencia: Radicado IDRD **20212100124152** del 01/07/2021.

Asunto: Respuesta a radicado IDRD **20212100124152** y comunicación mandamiento de pago jurisdicción coactiva.

Cordial saludo, se envía adjunto respuesta y anexos.

Cabe señalar que dicha constancia pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición; o al Tribunal para que este requiriese a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de obtenerla.

Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al Tribunal el requerimiento mencionado.

2. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Tampoco se encuentra probado el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda; en este caso, al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, IDRD.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta. No aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 14 de enero de 2022, fecha en la cual se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada acreditando el envío requerido “el 14 de enero”; sin embargo, según la imagen remitida no es posible establecer la dirección electrónica a la cual se hizo el envío, solo se observa como destinatario un buzón de correo electrónico solarte@solarteabogados.com “para notificaciones judiciales”, que no corresponde a la demandada.

CONOCIMIENTO RADICACION DEMANDA

Solarte Abogados <solarte@solarteabogados.com>
para notificaciones judiciales ▼

 vie, 14 ene, 16:24 

Señores Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD

En virtud de la ley 2080 de 2021, me permito enviar previa radicación ante autoridad competente de la demanda con los siguiente información:

Asunto: Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Mireya Arias Arias, Nepomuseno Vargas Patiño y Florencio Patiño Vargas.

Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD

En tal sentido envió la demanda con sus anexos.

Atentamente

Pedro Antonio Solarte Portilla

Abogado Apoderado parte demandante

En consecuencia, se rechazará la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el apoderado de los señores **Luz Mireya Arias Arias, Nepomuceno Vargas Patiño y Florencio Patiño Vargas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00094-00
Demandante: KEVIN STIVEN CENDEÑO
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022, POR EL CUAL SE DENEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA.

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 66 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Soacha (documento 65 ibidem), en contra del auto del 3 de octubre de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación (documento 64 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 3 de octubre de 2022, se resolvió denegar la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado judicial del Municipio de Soacha (documento 64 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial del Municipio de Soacha, interpuso recurso de reposición (documento 65 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Indica que, en el memorial de incidente de nulidad se indicó cuál es el correo de notificaciones judiciales del municipio de Soacha advirtiéndole que el único

correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales por parte del municipio de Soacha de conformidad con lo normado en el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

Advierte que, aunque los dos correos se parezcan, el dominio es diferente, si se observa el dominio del correo que indica el auto que deniega la nulidad es @soachacundinamarca.gov.co, pero el verdadero dominio del municipio de Soacha es @alcaldiasoacha.gov.co, razón por la cual al indicar otro dominio, se envió a un correo erróneo y nunca llegó la notificación al municipio de Soacha.

Por lo anterior, solicita revocar el auto del 03 de octubre de 2022 por medio el cual se denegó el incidente de nulidad presentado por el municipio de Soacha y en su lugar acéptar la nulidad propuesta por el Municipio.

II. CONSIDERACIONES

1) La inconformidad del recurrente radica en que, en el memorial de incidente de nulidad se indicó cuál es el correo de notificaciones judiciales del municipio de Soacha advirtiendo que el único correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales por parte del municipio de Soacha de conformidad con lo normado en el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

Al respecto y revisado nuevamente el informe presentado por la Secretaría de la sección (documento 61 expediente electrónico), se tiene que se señaló:

"(...)

De manera atenta, me permito rendir informe con relación notificación personal surtida al Municipio de Soacha –Cundinamarca de la providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), auto que avoca conocimiento y admite demanda Es preciso indicar que la notificación del auto fue realizada desde el correo scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, por el escribiente Javier Darío Alonso Moncada, el día 10 de junio de 2021 a las 1:53 PM, a los siguientes correos electrónicos:

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00094-00

Actor: Kevin Stiven Cendeño

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

AUTO ADMITE A.P. N° 2021-0094-00-DR. DIMATÉ

Secretaria Seccion 01 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Jue 10/06/2021 1:53 PM

Para: juridica <juridica@defensoria.gov.co>; cundinamarca@defensoria.gov.co <cundinamarca@defensoria.gov.co>; bogota@defensoria.gov.co <bogota@defensoria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Víctor David Lemus Chois <procjudadm7@procuraduria.gov.co>; chois73@hotmail.com <chois73@hotmail.com>; contactenos@soacha-cundinamarca.gov.co <contactenos@soacha-cundinamarca.gov.co>; notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co <notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co>; notificacionesjuridica@soacha-cundinamarca.gov.co <notificacionesjuridica@soacha-cundinamarca.gov.co>; alcalde@soacha-cundinamarca.gov.co <alcalde@soacha-cundinamarca.gov.co>; secgobierno@soacha-cundinamarca.gov.co <secgobierno@soacha-cundinamarca.gov.co>; Buzon Judicial <buzonjudicial@car.gov.co>; sau@car.gov.co <sau@car.gov.co>; servicioalcliente@amarilo.com <servicioalcliente@amarilo.com>; josehernan.arias@amarilo.com <josehernan.arias@amarilo.com>; linea.etica@amarilo.com <linea.etica@amarilo.com>
CC: cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com <cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com>; Vanesa Lorena Dorado Rojas <vdorador@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Verificada la página oficial del Municipio de Soacha -Cundinamarca <https://www.alcaldiasoacha.gov.co/AtencionalaCiudadania/Paginas/Notificaciones-judiciales.aspx> , se valida que el correo para notificación es el siguiente;



Ahora bien, revisadas las notificaciones realizadas al municipio de Soacha se constata que se realizó a los siguientes correos: "Para: *juridica*; *cundinamarca@defensoria.gov.co*; *bogota@defensoria.gov.co*; *procesosnacionales@defensajuridica.gov.co*; *Víctor David Lemus Chois*; *chois73@hotmail.com*; *contactenos@soacha-cundinamarca.gov.co*; ***notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co***; ***notificacionesjuridica@soacha-cundinamarca.gov.co***;

alcalde@soacha-cundinamarca.gov.co;

secgobierno@soachacundinamarca.gov.co ; Buzon Judicial; sau@car.gov.co;

servicioalcliente@amarilo.com;

josehernan.arias@amarilo.com;

linea.etica@amarilo.com CC: cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com;

Vanesa Lorena Dorado Rojas". (Resalta el Despacho).

En ese sentido, se tiene que, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que no le fue notificado en debida forma el auto del 31 de mayo de 2021 por el cual se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia, puesto que constatado el pantallazo de notificaciones del municipio de Soacha el correo electrónico dispuesto para tal fin es *notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co*, y los correos a los cuales fue remitida la notificación personal fueron: *notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co; notificacionesjuridica@soacha-cundinamarca.gov.co; alcalde@soacha-cundinamarca.gov.co*; razón por la cual se impone reponer el auto proferido el 3 de octubre de 2022 y en su lugar declarar la nulidad desde la notificación del auto del 31 de mayo de 2021, por el cual se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia, es decir, desde el 10 de junio de 2021 (documento 30 expediente electrónico), solo frente al Municipio de Soacha.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.

Quiere decir lo anterior, que la notificación del auto del auto del 31 de mayo de 2021, se entiende surtida desde el día 27 de julio de 2022, fecha en la cual el apoderado judicial del Municipio de Soacha, presentó la solicitud de nulidad (documento 58 ibidem) y los términos de traslado concedidos en el auto admisorio para contestar la demanda empezarán a correr desde el día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Repónese el auto del 3 de octubre de 2022, y en consecuencia **decrétase** la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que avocó conocimiento y admitió la demanda, esto es, desde el 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría **advértase** que de conformidad con el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso,¹ la nulidad a la que se refiere el numeral anterior, solo beneficia al **Municipio de Soacha**.

3º) En aplicación del inicio final del artículo 301 del Código General del Proceso entiéndase surtida la notificación del auto del 31 de mayo de 2021 por el cual se avocó conocimiento y se admitió la demanda al Municipio de Soacha, por conducta concluyente.

4º) Advértesele al Municipio de Soacha que, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00771-00
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PORTAL DEL DIVINO Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2022, POR EL CUAL SE RESOLVIÓ DENEGAR LA SOLICITUD DE ADICION DE LA PROVIDENCIA DEL 27 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 34 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Whitman Darío Hernández Deaza, en su calidad de coadyuvante de la parte demandante (documento 37 expediente electrónico), en contra del auto del 25 de julio de 2022, por el cual se resolvió denegar la solicitud de adición del auto del 27 de abril del mismo año que abrió a pruebas el proceso (documento 35 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 27 de abril de 2022, se abrió a pruebas el proceso de la referencia (documento 31 expediente electrónico).

2) Luego mediante auto proferido el 25 de julio de 2022, se resolvió denegar la solicitud de adición del auto del 27 de abril del mismo año por el cual se abrió a pruebas el proceso (documento 35 ibidem).

3) Contra la citada providencia, el señor Whitman Darío Hernández Deaza, en su calidad de coadyuvante de la parte demandante, interpuso recurso de reposición documento 37 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que, si bien, como lo indicó el Despacho en el auto objeto de reparo, la carga probatoria recae en las partes, en especial al extremo demandante, no se debe desconocer que las acciones populares, gozan de rango constitucional, lo que las torna más exigentes, por cuanto se debe dar prevalencia a los derechos colectivos por encima de las ritualidades probatorias.

Por lo anterior solicita al Despacho que de oficio se ordene verificar el estado actual respecto de la vulneración de los derechos colectivos alegados, la cual se podría verificar a través de un informe expedido por autoridad competente.

Reitera que la vulneración de los derechos colectivos ambientales en dicha zona, han venido en aumento día a día, dado que a raíz de la invasión que se ha venido incrementado, los invasores continúan descapotando y realizado quemas a fin de realizar sus asentamientos en una zona que es considerada de especial protección ecológica.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se decrete de manera oficiosa una inspección ocular acompañada de peritos al Parque Ecológico Distrital "ENTRE NUBES CUCHILLA EL GAVILAN", con el fin de que se evidencie la actual afectación ambiental, y/o en su lugar decretar concepto técnico elaborado por la autoridad competente en donde se establezca la actual afectación ambiental en el sector objeto de debate.

4) Dentro del término de traslado del recurso la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR** describió traslado del recurso (documento 39 ibidem), señalando lo siguiente:

Solicita el recurrente que se decreten de oficio unas pruebas adicionales, con el fin de que el Despacho tenga más argumentos de juicio para poder llegar a la verdad material y real, ya que en el presente asunto la vulneración de los derechos colectivos ambientales ha venido en aumento.

Advierte que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece las oportunidades probatorias que son la demanda, su contestación, la reforma, su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas y los incidentes y sus respuestas.

Añade que el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, establece que la carga de la prueba corresponde al demandante. Así las cosas, por virtud expresa de la ley, no sería esta la oportunidad procesal para solicitar la práctica de nuevas pruebas, utilizando para su propósito la facultad oficiosa del juez, pretendiendo suplir de forma soslayada su pretensión fuera del término.

II. CONSIDERACIONES

1) La inconformidad del recurrente radica en que la carga probatoria recae en las partes, en especial al extremo demandante, pero que no se debe desconocer que las acciones populares, gozan de rango constitucional, lo que las torna más exigentes, por cuanto se debe dar prevalencia a los derechos colectivos por encima de las ritualidades probatorias.

Reitera el coadyuvante que la vulneración de los derechos colectivos ambientales en dicha zona, ha venido en aumento día a día, dado que a raíz de la invasión que se ha venido incrementado, los invasores continúan descapotando y realizando quemas a fin de realizar sus asentamientos en una zona que es considerada de especial protección ecológica

Para resolver este motivo de inconformidad, el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 30 de la **Ley 472 de 1998**, establece:

"ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos". (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 212 de la **Ley 1437 de 2011**, establece:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles". (Negrillas fuera de texto).

Asimismo, el artículo 213 ibidem señala:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Atendiendo lo señalado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, se tiene que tratándose de acciones populares la carga de la prueba corresponderá al demandante.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas es con la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Ahora bien, el artículo 213 ibidem establece que en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, pruebas que deberán decretarse y practicarse conjuntamente con las pedidas por las partes.

En ese orden, reitera el Despacho los argumentos expuestos en la providencia del 25 de julio de 2022, toda vez que, las pruebas allegadas al expediente son suficientes para esclarecer los hechos objeto de debate en el presente medio de control, razón por la cual no es necesario decretar una inspección ocular de oficio a la zona objeto de debate, así como tampoco en su lugar decretar concepto técnico elaborado por la autoridad competente en donde se establezca la actual afectación ambiental.

Sumado a lo anterior es del caso recordar que respecto de las facultades del coadyuvante, el Consejo de Estado – Sección Tercera¹, ha precisado lo siguiente:

"(...)

Las facultades del coadyuvante, tanto en el procedimiento civil como en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos, pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio o argumentar la vulneración de derechos colectivos distintos a los señalados por el actor, so pena de reemplazar la parte que coadyuva y desnaturalizar el instituto de la coadyuvancia". (Resalta el Despacho).

Bajo la anterior directriz jurisprudencial, se tiene que, las facultades del coadyuvante, en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera C.P: Marta Nubia Velázquez Rico, 2 de julio de 2021, Radicación No. 25000-23-24-000-2013-00006-01(AP), Actor: Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y otros, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos , pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio.

No obstante, lo anterior las pruebas debieron ser solicitadas en la oportunidad procesal establecida para ello.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 25 de julio de 2022, por el cual se denegó la solicitud de adicionar el auto del 27 de abril de la misma anualidad, por el cual se abrió a pruebas el proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) No reponer el auto del 25 de julio de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de adición del 27 de abril de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201900651-00

Demandante: NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN Y OTRO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Niega excepciones, abre a pruebas el proceso y reconoce personería.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores Nicolás Bohórquez Beltrán y Ana Leida Arias Torres presentaron demanda con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Declarar nula la **Resolución No. 1464** de 20/04/2018 que ordena la oferta de compra del predio; **Resolución No. 2836** del 04/07/2018 que modifica la oferta de compra del predio; y la **Resolución No. 3955** del 28 de agosto de 2018 que ordena la expropiación administrativa, actos administrativos expedidos por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU** en contra de la propiedad privada del predio del inmueble ubicado en la **CL 51 SUR 7 A 15** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el CHIP No. **AAA0021TWUZ** y matrícula inmobiliaria No. **50S-371283**.

SEGUNDA: Se ordene el restablecimiento del derecho mediante el pago de los daños y perjuicios ocasionados (...).“

La Sala de decisión de la Subsección “A” de la Sección Primera, mediante auto de 24 de octubre de 2019, i) rechazó la demanda con respecto a las Resoluciones Nos. 1464 de 20 de abril de 2018 y 2836 de 4 de julio de 2018, por considerar que no ponen fin a la actuación administrativa y ii) inadmitió la demanda en relación con la Resolución No. 3955 de 28 de agosto de 2018.

Mediante auto de 14 de febrero de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada, Instituto de Desarrollo

Urbano, IDU, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Contestación de la demanda

El Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, contestó la demanda y propuso como excepciones las que denominó *“FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTÚEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO, LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AUSENCIA TOTAL DE IMPUTABILIDAD DEL PRESUNTO PERJUICIO AL IDU”*.

De otro lado, solicitó llamar en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD.

Mediante auto de 16 de septiembre de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, y dentro del término de traslado guardó silencio.

La parte actora, mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2022, solicitó negar las excepciones propuestas.

Para resolver se,

Considera

De las excepciones propuestas.

El apoderado de la parte demandada propuso las siguientes razones que denominó excepciones: *“FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTÚEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO, LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AUSENCIA TOTAL DE IMPUTABILIDAD DEL PRESUNTO PERJUICIO AL IDU”*. Sin embargo, tales argumentos corresponden a razones de fondo que serán estudiadas en el momento procesal correspondiente.

Por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente por decidir en este momento procesal.

Apertura del proceso a pruebas

Conforme a lo establecido en el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997, se **ORDENA** abrir a pruebas el proceso y para el efecto se dispone.

1. Parte demandante.

1.1 Allegadas.

1.1.1 Documentales.

Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folios 15 a 163 del expediente (cuaderno No. 1).

1.2. Solicitadas.

1.2.1 Prueba testimonial.

Solicita que se decrete la recepción de las declaraciones de las siguientes personas.

Myriam Barreto, identificada con C.C. 52.014.097, celular 3125191077, *“para deponer sobre los hechos de la demanda”*.

Néstor Bohórquez, identificado con C.C. 3.081.083, *“para dar su testimonio sobre la pérdida económica, deudas y sufrimiento y dolor personal de las propietarias expropiadas, domiciliada en esta ciudad y residente en la dirección que se indicaran en la oportunidad procesal”*.

Iván Malaver, identificado con C.C. 79.256.315 *“dirección que se indicará en la oportunidad procesal para dar su testimonio sobre rentabilidad, pérdida económica, deudas y sufrimiento y dolor de las propietarias expropiadas y esposa del señor NICOLÁS BOHÓRQUEZ”*.

Con respecto a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”.

Según la norma transcrita, cuando se pidan testimonios se deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos o el lugar donde pueden ser citados y (iv) concretamente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer su pertinencia, conducencia y utilidad.

La omisión de los requisitos mencionados hace que la prueba sea negada, en atención al incumplimiento de una carga procesal de la parte que la solicita.

El Despacho considera que no se indicó la residencia de los testigos o el lugar donde pueden ser citados, exigencia contemplada explícitamente en el artículo 212 del Código General del Proceso, por ende se negará la prueba testimonial solicitada.

De otro lado, solicitó que se decrete la recepción de la declaración del señor Miller Ociris Escudero, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, *“quien elaboró el **Avalúo No. 2017-0958 del día 26 de septiembre de 2017** firmado, para que resuelva cuestionario con preguntas de su competencia”.*

El Despacho negará el decreto de la prueba testimonial solicitada, por cuanto la misma tiene por objeto esclarecer los datos técnicos del avalúo presentado por la UAECD; tal avalúo se encuentra de folios 126 a 137 del cuaderno No. 1 y el mismo será estudiado en conjunto con los demás medios de prueba que obran en el expediente. Por lo tanto, resulta innecesaria la declaración del Profesional Avaluador.

1.2.2 Prueba pericial.

Solicitó que se decrete una prueba pericial para determinar los daños materiales *“en cuanto a su descripción y causa”*, sufridos por los señores Nicolás Bohórquez y Ana Leida Arias Torres.

Así mismo, el valor de los daños materiales y morales sufridos *“por los perjudicados ocasionados por el error en la prueba para hacer la oferta y respectiva expropiación”*.

Se accede al decreto de la prueba; sin embargo, el Despacho aclara que la lista de auxiliares de la justicia de la página web del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra inactiva, razón por la cual no es posible designar un perito contador.

En consecuencia, y con el fin de dar aplicación al principio de economía procesal, se impone la carga a la parte actora, consistente en que allegue, al expediente, la experticia decretada.

Para tal fin, se concede un término de 20 días, contado a partir de la notificación de este auto.

1.2.3. Prueba extraprocesal o trasladada.

La parte actora solicitó que *“se decrete como valor probatorio testimonial la declaración extra juicio presentada por el señor IVAN MALAVER con C.C. No. 79.256.315 o de considerarlo se cite para que en audiencia ratifique su testimonio”*.

El Despacho precisa que la declaración extrajuicio rendida por el señor Iván Malaver, obra a folio 152 del cuaderno 1 y ya fue incorporada como prueba documental, por ende, es innecesario recibir la declaración.

En relación con la prueba audiovisual que obra en medio magnético CD a folio 121 del cuaderno 1, ya fue incorporada como prueba documental y será valorado en la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, solicitó que “se ordene a la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL* o al *INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU*, los avalúos realizados a los predios que igualmente adquirió el IDU como son (Calle 51 Sur 5z 74 Cigarrería Carrizalito y calle 50 b sur 5Z 94 es e Piqueteadero la Talanquera, Calle 50 b sur 5z 86 que es el campo de tejo los molinos), que se encuentra frente al enunciado **CL 51 SUR 7 A 15** sobre la misma avenida Caracas, donde se pagó \$2.500.000 metro cuadrado de terreno”.

El Despacho negará el decreto de la prueba documental, toda vez que la prueba mencionada pudo solicitarse al Despacho para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aportando para el efecto el escrito en ejercicio del derecho de petición (artículo 173, inciso 2, C.G.P.). Sin embargo, en la demanda la parte actora no adujo la imposibilidad de obtenerla.

2. Parte demandada.

2.1 Allegadas.

2.1.1 Documentales.

Se tienen como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, las cuales obran a folios 232 y 233 del expediente en medio magnético C.D. (cuaderno No. 1).

2.2 Solicitadas.

2.2.1. Testimoniales.

Solicitó la recepción del testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, o de quien haga sus veces, para que esclarezca los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, tomado por el IDU como insumo cuando adelantó la expropiación administrativa en el presente caso.

El Despacho negará el decreto de la prueba testimonial solicitada, por cuanto la misma tiene por objeto esclarecer los datos técnicos del avalúo presentado

por la UAECD; tal avalúo se encuentra de folios 298 a 307 del cuaderno No. 2 y el mismo será estudiado en conjunto con los demás medios de prueba que obran en el expediente. Por lo tanto, resulta innecesaria la declaración del contratista de la Dirección Técnica de Predios del IDU.

Otro asunto

Se reconoce personería a la abogada Esperanza García Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.542.958 y T.P. 17.538, como apoderada sustituta, para que actúen en representación judicial de la parte demandante, señores Nicolás Bohórquez Beltrán y Ana Leida Arias Torres, conforme al poder de sustitución otorgado (Fl. 240 cuaderno No. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201900651-00

Demandante: NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN Y OTRO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (Ley 388 de 1997)**

Asunto: Rechaza por extemporáneo recurso de reposición.

Antecedentes

Mediante auto de 16 de septiembre de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD.

Revisado el expediente, se observa que dicho auto fue notificado de forma electrónica el 4 de octubre de 2022.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2022, se allegó al buzón de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, un escrito presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, mediante el cual dicha entidad interpuso recurso de reposición contra el auto de 16 de septiembre de 2022.

Para resolver se,

Considera

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, cuando el auto se profiera fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como la decisión tomada mediante auto de 16 de septiembre de 2022, por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía, no se encuentra enlistada dentro de aquellas que no son susceptibles de recursos ordinarios, conforme al artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63, de la Ley 2080 de 2021, el recurso procedente es el de reposición (artículo 242 del C.P.A.C.A.).

En el caso bajo estudio, como la providencia impugnada se notificó mediante correo electrónico el 4 de octubre de 2022, los tres (3) días que dispone la norma se contaron entre el 7 y el 11 de octubre de 2022.

No obstante, como se señaló en los antecedentes de esta providencia, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD interpuso el recurso de reposición, el **25 de octubre de 2022**, esto es, de manera extemporánea.

Por la razón anterior, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 16 de septiembre de 2022, mediante la cual se aceptó el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, en contra de la providencia del 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Héctor Mauricio Izquierdo Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.434.952 y T.P. 219.574, para que actúe en representación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, conforme al poder otorgado visible a folio 19 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-11-279 AG

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000201600386-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CENEN NUÑEZ MENESES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
TEMAS:	Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados a civiles en cruce de disparos entre el Ejército Nacional e integrantes de organizaciones armadas al margen de la ley.
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PRUEBAS.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte necesario adoptar medidas tendientes a dar impulso procesal.

Mediante auto No. 2022-09-201 AG de 6 de septiembre de 2022, se requirió a la apoderada del grupo demandante y al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que efectuaran las gestiones necesarias para cumplir con las solicitudes probatorias que fueron decretadas en el auto interlocutorio No. 2021-09-495 AG de 8 de septiembre de 2021.

Mediante escrito de 21 de septiembre de 2022 la apoderada del grupo actor remitió los documentales que fueron requeridas (513 a 533), empero el Ministerio de Defensa Nacional quien guardó silencio respecto los requerimientos planteados por esta Magistratura.

Al respecto, a la fecha, el ente Ministerial no acreditó que remitió al Mayor Luis Carlos Marín Idagarra Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “*Héroes de Güepi*” el requerimiento efectuado por este Despacho en el numeral 2.2.2.1 del auto interlocutorio 2021-09-945 AG, como tampoco, informó el correo electrónico autorizado por el funcionario para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, es claro que la omisión del ente Ministerial puede obstruir a la continuidad del proceso, en tanto es dicha entidad quien puede suministrar la información solicitada y remitir el requerimiento judicial al Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35, pues en el expediente no obra canal digital o dirección física en la que se pueda remitir la correspondencia al mencionado Mayor.

Por lo anterior, con el fin de recaudar la prueba documental solicitada, por Secretaría se **REQUERIRÁ** al Mayor General Luis Mauricio Ospina Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días:

- (i) Informe el correo electrónico autorizado por el Mayor Luis Carlos Marín Idagarra Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes de Güepi” para recibir notificaciones judiciales.
- (ii) Designe a los funcionarios competentes y **NOTIFIQUE** el Mayor Luis Carlos Marín Idagarra Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes de Güepi”, sobre el requerimiento realizado por este Despacho en el numeral 2.2.2.1 del auto interlocutorio 2021-09-495 AG de 8 de septiembre de 2021, correspondiente a:

- La indagación preliminar disciplinaria adelantada por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014, en la vereda Itarca, cerca del puente sobre río San Pedro, Jurisdicción del municipio de la Montañita.

- Copia del Informe administrativo adelantado por los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en la vereda Itarca, cerca delo puente sobre el río San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita.

- Informe sobre los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 en la vereda Itarca, cerca del puente sobre el río San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita, si hubo disparos, contra que o quien, sobre qué grupo armado, si hubo víctimas, cuantas y cuáles.

Advirtiéndole a aquel que cuenta con el término de otros diez (10) días para remitir dicha documental.

En el correspondiente oficio se advertirá al Mayor General Luis Mauricio Ospina Comandante del Ejército Nacional que el incumplimiento de esta orden judicial, implica la imposición de las medidas correccionales consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Este requerimiento además de notificarse a los canales autorizados por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, será enviado a los correos electrónicos notificacionjudicial@cgm.mil.co y ceaju@buzonejercito.mil.co.

De otro lado, se advierte que el directorio del Ministerio de Defensa relacionado en la página web <https://www.coper.mil.co/directorio-90095/>, establece que el abonado telefónico 098 4350139, que corresponde al del Batallón de Infantería

No.35 Héroes de Güepi.

En este orden, se requerirá a la Secretaría de la Sección para que se comunique con el Comando del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “*Héroes de Güepi*”, a fin de solicitar el correo electrónico autorizado por el Mayor Luis Carlos Marín Idagarra Ejecutivo y Segundo Comandante, o a quien haga sus veces, para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Mayor General Luis Mauricio Ospina Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días:

i.- Informe el correo electrónico autorizado por el Mayor Luis Carlos Marín Idagarra Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes de Güepi” para recibir notificaciones judiciales.

ii.-Designa a los funcionarios competentes y **NOTIFIQUE** el Mayor Luis Carlos Marín Idagarra Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes de Güepi”, sobre el requerimiento realizado por este Despacho en el numeral 2.2.2.1 del auto interlocutorio 2021-09-495 AG de 8 de septiembre de 2021, correspondiente a:

- La indagación preliminar disciplinaria adelantada por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014, en la vereda Itarca, cerca del puente sobre río San Pedro, Jurisdicción del municipio de la Montañita.
- Copia del Informe administrativo adelantado por los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en la vereda Itarca, cerca delo puente sobre el río San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita.
- Informe sobre los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 en la vereda Itarca, cerca del puente sobre el río San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita, si hubo disparos, contra que o quien, sobre qué grupo armado, si hubo víctimas, cuantas y cuáles.

Advirtiéndole a aquel que cuenta con el término de otros diez (10) días para remitir dicha documental.

En el correspondiente oficio se advertirá al Mayor General Luis Mauricio Ospina Comandante del Ejército Nacional que el incumplimiento de esta orden judicial, implica la imposición de las medidas correccionales consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Este requerimiento además de notificarse a los canales autorizados por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, será enviado a los correos electrónicos notificacionjudicial@cgm.mil.co y ceju@buzonejercito.mil.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Secretaría de la Sección para que en del término de 5

días, se comuniquen con el Comando del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes de Güepi” al abonado telefónico 098 4350139a fin de solicitar el correo electrónico autorizado por el Mayor Luis Carlos Marín Idagarra Ejecutivo y Segundo Comandante, o a quien haga sus veces, para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-276 AG

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-01846-00
MEDIO DE CONTROL: PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: CLAUDIA XIMENA ORTIZ JULIAO,
LEONARDO MONTOYA ZULUAGA Y
OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN - GOBERNACIÓN DE
CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE
TRÁNSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA
TEMAS: IMPOSICIÓN IRREGULAR Y ARBITRARIA
DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS
NORMAS DE TRÁNSITO EN VÍA
MOSQUERA- COTA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. de 24 de octubre de 2022, se resolvió el recurso de reposición presentado por la apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU contra la decisión adoptada mediante Auto No. 2020-11-415 AG del 6 de noviembre de 2020, respecto la vinculación de dicha entidad como llamado en garantía.

En escrito de 28 de octubre de 2022, la apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, solicitó aclaración “o” corrección de la providencia de 24 de octubre de 2022, pues se presentaron unos yerros en la referencia del mencionado auto y en el nombre del recurrente en el resuelve.

II CONSIDERACIONES

Acerca de la aclaración y corrección de providencias judiciales en sede de la acción grupo, la Ley 472 de 1998 no contiene regulación expresa sobre el particular; sin embargo, el artículo 68 de dicha normativa efectúa una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyos artículos 285 y 286, disponen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas de la Sala)

Revisado el expediente y la providencia, se observa que en el auto No. 2022-10-537 NYRD del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), se incurrió en un *lapsus calami* en el encabezado de dicha providencia, pues a pesar de que se identificó en debida forma el número del expediente, las partes y el asunto a resolver, quedó plasmado como medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo correcto era relacionar perjuicios irrogados a un grupo.

Sin embargo, este error de digitación en el encabezado y “nombre” de la providencia no genera un verdadero motivo de duda que influya en la parte considerativa y resolutive del auto 2022-10-537 NYRD, respecto no reponer la providencia de 6 de noviembre de 2020, en la que se vincula al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, como llamada en garantía en el proceso de la referencia.

Razón por la cual, no es procedente acceder a la solicitud de aclaración o corrección de la recurrente, respecto de corregir el encabezado y el “nombre” de dicha providencia.

Ahora bien, en el numeral 2.1 de la parte considerativa “*legitimación para recurrir*” se indicó que quien presentaba el recurso era el apoderado del grupo actor, cuando fue la apoderada de la llamada en garantía quien controvertió el Auto No. 2020-11-415 AG del 6 de noviembre de 2020, por lo que se dará aplicación al artículo 286 *ibidem*, y se efectuará la corrección al respecto.

En tal sentido, el mencionado acápite se remplazará de la siguiente manera:

“(…) 2.1 Legitimación para recurrir

En la medida en que la apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, es quien interpuso el presente

recurso, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la apoderada judicial del llamado en garantía.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2.1. de la parte considerativa del del auto No. 2022-10-537 NYRD del 24 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

““(…) 2.1 Legitimación para recurrir

En la medida en que la apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, es quien interpuso el presente recurso, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso. (...)”

TERCERO: Los demás numerales del auto No. 2022-10-537 NYRD del 24 de octubre de 2022, no tienen cambio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-11-277 AG

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-01386-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE: CAROLINA RAMIREZ LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: Omisión de inspección y vigilancia del servicio de educación superior brindado por la Fundación Universitaria San Martín durante los años 2010 y 2014-estudiantes que cursaron programas sin registro calificado vigente o cuyos registros fueron suspendidos o cancelados
ASUNTO: Requerimiento al apoderado de La Fundación Universitaria San Martín

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

En auto No. 2018-04-208 AG de 13 de abril de 2018, se dio apertura al periodo probatorio y se decretaron entre otras, documentales tendientes a obtener mediante oficio.

Con el fin de recaudar el material probatorio, esta Magistratura en autos Nos. 2018-11598 del 2 de noviembre de 2018, 2018-11-375 de 23 de noviembre de 2018, 2018-11-374 del 20 de julio de 2019 y 2020-11-149 del 18 de noviembre de 2020, se requirió a la entidad demandada (Ministerio de Educación Nacional) y al tercero interesado (Fundación Universitaria San Martín) para que allegaran las pruebas documentales que se solicitaron con fines de prueba y los respectivos informes.

A pesar de lo anterior, el acervo probatorio no se encontraba recaudado en su totalidad, por lo que mediante auto de sustanciación No. 2022-09-200 AG de 6 de septiembre de 2022, se dispuso, entre otras, requerir a la Fundación Universitaria San Martín para que diera cumplimiento a las solicitudes probatorias decretadas por este despacho e informara quien es el funcionario competente para atender los requerimientos judiciales.

En escrito de 26 de septiembre de 2022, la Fundación Universitaria de San Martín, presentó recurso de reposición contra los numerales 2 y 3 del auto de sustanciación No. 2022-09-200 AG. (fls. 611 a 614), el cual se fijó en lista el 10 de octubre de esta anualidad.

De esta forma, sería el caso que esta Magistratura se pronunciara sobre el recurso interpuesto, de no ser porque al revisar el expediente no obra el poder que le fue conferido al doctor Ariel José Miranda Castillo para representar los intereses de la Fundación Universitaria San Martín, lo que impide reconocerle personería para que actúe en representación de los intereses de la institución superior y con ello las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P, entre ellas, controvertir las

decisiones emitidas por este Tribunal por intermedio de los recursos, tal y como se evidencia a continuación:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Por lo anterior, con el fin de evitar una indebida representación por parte del tercero con interés, se requerirá al doctor Ariel José Miranda Castillo para que en el término de dos (02) días, remita el poder que le fue otorgado por la Fundación Universitaria San Martín para representarla en la presente causa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR al doctor Ariel José Miranda Castillo para que en el término de dos (02) días, remita el poder que le fue otorgado por la Fundación Universitaria San Martín para representarla en la presente causa.

SEGUNDO: Una vencido el término anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-11-278 AG

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201500916-00
MEDIO DE CONTROL: Acción de Grupo
DEMANDANTE: Ricardo María Cañón Prieto
DEMANDADO: Superintendencia de Puertos y Transportes
TEMAS: Perjuicios ocasionados a los usuarios del sistema integrado de transporte público SITP por la falta de integración oportuna en el método de pago y en la tarifa.
ASUNTO: Requerimiento de Pruebas.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial, es procedente aplicar diversas medidas de impulso procesal.

Mediante auto de sustanciación No. 2022-09-202 de 6 de septiembre de 2022, se requirió a la Superintendencia de Puertos y Transportes, Recaudo Bogotá S.A.S, la Alcaldía de Bogotá Angelcom S.A, la Unión Temporal Fase II y la Fiscalía Seccional 46 de Bogotá, para que atendieran todas las solicitudes probatorias (documentales) que fueron decretadas en el auto interlocutorio No. 2022-06-62 AG de 17 de marzo de 2022.

Verificado el expediente, se evidencia lo siguiente:

- A folios 845 a 849, obra el informe del Distrito Capital- Sector Central, a través del cual, informó que no cuenta con la información solicitada en el numeral 2.2.2.1 del auto 2022-02-62AG correspondiente a los usuarios del Sistema Integrado de Transporte, donde se incluyan: i) nombre completo; ii) documento de identificación, iii) tipo de tarjeta o medio de pago; iv) valor de las recargas realizadas; v) tipos de servicios usados dentro del sistema y vi) gastos incurridos dentro del sistema, esto, dentro del periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2012 hasta la fecha.

Resaltando que dio traslado de dicho requerimiento a Transmilenio, quien

es la entidad que puede contar con la información solicitada (fl.847).

Posteriormente, en escrito electrónico de 21 de septiembre de esta anualidad (fl. 854 a 856), Transmilenio reiteró la respuesta dada a este Despacho mediante correo electrónico de 25 de abril y 29 de mayo de 2022, en el que informa sobre la imposibilidad de remitir la información solicitada, debido a que esta se encuentra a cargo del Concesionario Recaudo Bogotá S.A.S.

- A su vez, la Superintendencia de Puertos y Transportes, remitió la documental consistente en los antecedentes administrativos de las Resoluciones 7095 de 19 de octubre de 2012, 8234 del 15 de enero de 2014 y 19021 de 24 de noviembre de 2014, conforme lo solicitado en el numeral 2.2.2.1 del auto 2022-02-62 AG (fls. 878 a 887).
- En folios 890 a 897, el apoderado de Angelcom SAS y de la Unión Temporal Fase II, dio respuesta a los interrogantes planteados en el numeral 2.2.5 del auto 2022-02-62AG.
- Por otra parte, Recaudo Bogotá contestó parcialmente al requerimiento contenido en el numeral 2.2.2.1 del auto 17 de marzo de 2022 mediante escritos de 21 de septiembre (fls.851 a 853) y 21 de octubre de 2022 (fl. 889), así:

En su primer escrito solicita se amplie el plazo que le fue otorgado para cumplir el requerimiento contenido en el numeral 2.2.2.1 del auto que decreta pruebas, resaltando que la información de los años 2012 a 2020, no se encuentra en línea por motivos contractuales, por lo que se encuentra consolidando la información de los últimos 3 años de transacciones.

Posteriormente, remite un archivo de Excel denominado “*Transacciones_Tipo_Tarjeta_TAC*”, en el que se relaciona entre otros, los nombres de los usuarios, su identificación y alguno de los valores de las recargas realizadas.

No obstante, no se precisa de que periodo es la información recaudada, si desde los últimos 3 años de las transacciones realizadas por los usuarios o si dicha documentación contempla la relación de datos de un lapso mayor o inferior al señalado en el escrito de 21 de septiembre de 2022.

Así mismo, tampoco se señala si los valores indicados incluyen “*los gastos incurridos dentro del sistema*” ni el “*tipo de servicios utilizados por los usuarios*”, siendo necesario requerir a dicha entidad nuevamente para que se pronuncie de conformidad.

- Por último, la Fiscalía Seccional 46 de Bogotá, no contestó el informe solicitado en el auto interlocutorio No. 2022-06-62 AG de 17 de marzo de 2022 reiterado en providencia de 6 de septiembre de esta anualidad.

Ahora bien, al respecto se advierte que los requerimientos de esta Magistratura han sido dirigidos al correo electrónico de la Dirección Seccional de Fiscalía de Bogotá (dirsec.bogota@fiscalia.gov.co)¹, no obstante, dicha dirección, a la fecha, no demostró que el oficio fue trasladado al Fiscal Seccional 46 de Bogotá, por lo que no se tiene certeza que el fiscal haya recibido dicho requerimiento.

Por lo anterior, con el fin de evitar más paralizaciones dentro del *sub-lite*, se requerirá al Dr. José Manuel Martínez Malaver, en su calidad del Director Seccional de la Fiscalía de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días remita a la Fiscalía 46 Seccional de Bogotá el requerimiento realizado por este despacho en el numeral 2.2.2.1.1 del auto 2022-06-62 AG de 17 de marzo de 2022, **consistente en informar sobre el estado actual de la denuncia presentada por Angelcom S.A. identificada con Radicado SPOA 11001600049201313963.**

Advirtiéndole a aquel que cuenta con el término de otros cinco (05) días para remitir dicha documentación.

Así mismo, deberá informar el correo electrónico de la Fiscalía 46 Seccional de Bogotá, para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría **REQUERIR** a Recaudo Bogotá S.A.S, para que dentro del término de diez (10) días, precise de que periodo (mes y año) corresponde la información relacionada en documento denominado “*Transacciones_Tipo_Tarjeta_TAC*”, que remitió a este despacho mediante escrito de 21 de octubre de 2022.

Así mismo, deberá informar si los valores indicados incluyen “*los gastos incurridos dentro del sistema*” y relacionar el “*tipo de servicios utilizados por los usuarios*” del Sistema Integrado de Transporte, dentro de los periodos relacionados.

SEGUNDO. - Por Secretaría **REQUERIR** al Dr. José Manuel Martínez Malaver en su calidad de Director Seccional de la Fiscalía de Bogotá, para que, en el término de cinco (5) días, remita a la Fiscalía 46 Seccional de Bogotá el requerimiento realizado por este despacho en el numeral 2.2.2.1.1 del auto 2022-06-62 AG de 17 de marzo de 2022, consistente en que rinda un informe sobre el estado actual de la denuncia presentada por Angelcom S.A. identificada con Radicado SPOA 11001600049201313963.

Advirtiéndole a aquel que cuenta con el término de otros cinco (05) días para remitir dicha documentación

¹ Fl.886.

Así mismo, deberá informar el correo electrónico de la Fiscalía 46 Seccional de Bogotá, para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. - Vencido el término anterior, por Secretaría se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-00189-00
Demandantes: CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CEDROS PH Y OTROS
Demandados: COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A – CUT Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Visto el informe secretarial que anteceden (fl. 2091 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada del grupo actor (fls. 2084 a 2087 vlto cuaderno principal), de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **córrese** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a dicha solicitud.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 10013334002202200139-00

Demandante: HERNÁN LIBARDO DÍAZ DALEMÁN

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma auto que rechazó la demanda.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 28 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 28 de junio de 2022, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 2 de agosto de 2022, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“Una vez analizado el referido escrito, se advierte que si bien se aportaron algunos de los documentos requeridos, no se corrigieron todos los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, se recuerda que el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” (Se resalta)

En este punto, se debe precisar que, si el demandante no contaba con la Resolución N° 1402 de 3 de marzo de 2021, debía afirmarlo bajo gravedad de juramento en la demanda, tal y como lo prescribe la norma, y no posteriormente en el escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido subsanada en la forma indicada por este Despacho en el auto que la inadmitió, se procederá con su rechazo“.

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“EI JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA mediante el auto citado en líneas anteriores se encuentra exigiendo a este extremo una carga procesal que no existe en la ley, para lo cual procedió a hacer una simple transcripción de la norma y subrayó ciertos apartes de la misma, con el fin de acomodar la supuesta conducta a lo presuntamente señalado en la norma para brindar efectos adversos a la parte más débil del debate (...).

En efecto, se tiene que tal adecuación de la norma resulta contraria toda vez que **el acto administrativo cuestionado SI fue notificado, y EN NINGUNO de los momentos la demandada denegó copia del acto administrativo** pues el acto administrativo fue notificado al ciudadano de manera verbal tal cual se le informó al Despacho en el escrito de subsanación. Asimismo, se reitera que Los actos administrativos tampoco obran como prueba en la presente investigación luego, se tratan estrictamente de actos acusados: Por lo anterior, la exigencia alzada por el señor Juez de ***“afirmarlo en la demanda bajo juramento”***, nada tiene que ver con que el sentido real de la norma ni con los supuestos de hecho del caso que nos ocupa. De esta manera al realizar el ejercicio de la adecuación típica de la conducta, la administración debía tener en cuenta el verdadero sentido de la norma **so pena de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo del demandante, así como los principios de legalidad y tipicidad de la conducta que deben reinar en este tipo de actuaciones.**

Bajo tal marco, es claro que el demandante cumplió a cabalidad el sentido real de la norma e informó en el escrito de subsanación a su Despacho que el acto acusado, reposa en los archivos físicos o digitales de la demandada por lo que de entrada deviene imposible tratar de Rechazar la demanda acudiendo además a una indebida adecuación típica, con el único objetivo de promover

consecuencias adversas a mi poderdante, conducta que además **terminó** desconociendo sus derechos más fundamentales y entorpeciendo su derecho fundamental de acudir a la administración de justicia”.

Para resolver se,

Considera

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. de 28 de junio de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”.

Anexos de la demanda: copia de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar y su constancia de notificación.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad de presentación de la demanda, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

El señor Hernán Libardo Díaz Dalemán, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. 1402 de 3 de marzo de 2021, proferida por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, mediante la cual se declaró contraventor al accionante; y 1879-02 del 19 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Verificado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora no aportó copia de la Resolución No. 1402 de 3 de marzo de 2021, como lo ordena el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

Sobre el particular, indicó que *“me permito aclarar que no fue obtenida copia del documento durante el desarrollo del proceso contravencional, por este motivo, invocando los principios*

de orden constitucional de buena fe y pro administrado, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho requiera a la demandada para que aporte copia del acto administrativo referenciado, toda vez que desde el pasado 29 de abril de 2022 se radico petición por medio de los canales virtuales de la entidad demandada con el fin de obtener copia de la Resolución No. 1402 del 3 de marzo de 2021, sin embargo, no se ha obtenido radicado de la petición, ni respuesta de la misma”.

La Sala desestimaré la afirmación realizada por la parte actora, en el escrito de subsanación, según la cual radicó una petición ante la entidad demandada a fin de obtener copia de la Resolución No. 1402 de 3 de marzo de 2021, para aportarla al proceso (artículo 78, numeral 10, C.G.P.); porque dicha situación debió ser expuesta al momento de presentar la demanda y no con posterioridad al auto que la inadmitió y advirtió sobre dicho defecto.

Cabe señalar que la prueba mencionada pudo solicitarse al juzgado para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aportando para el efecto el escrito en ejercicio del derecho de petición (artículo 173, inciso 2, C.G.P.). Sin embargo, en la demanda la parte actora no adujo la imposibilidad de obtenerla.

Revisados los anexos allegados con el escrito de subsanación, se observa que la parte actora no atendió el requerimiento solicitado, toda vez que no allegó copia de la Resolución No. 1402 de 3 de marzo de 2021, acto acusado.

En el mismo sentido, cabe señalar que según el artículo 162, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011 el demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder.

Como la parte demandante presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 1402 de 3 de marzo de 2021, es razonable suponer que aquélla deba tenerla en su poder, pues la impugnó a raíz de su inconformidad con la decisión.

En este orden de ideas, la Sala concluye que no se subsanó el defecto indicado en el auto inadmisorio consistente en haber omitido copia de los actos administrativos demandados, como lo ordena el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.